



Ref.: Pertenencia No. 506804089001 2022 00094 00. Cuaderno 01 Principal. Demandante: LAURA MARIA ROJAS DE CESPEDES Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS. Decisión: Inadmite.

San Carlos de Guaroa, Meta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estando la demanda para calificar este Despacho procede a inadmitirla como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1.- De cumplimiento a lo establecido en el Art 26 numeral 3 del C.G.P., ello es allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso.

2.- La demanda debe dirigirse también contra OBDULIA HERNANDEZ DE NARANJO, de acuerdo a la anotación No. 001 de fecha 13-10-1994 del Folio de matrícula No. 236-33367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin, Meta. Lo anterior teniendo en cuenta los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3.- Desarrolle con mayor precisión el hecho tercero, relativo a la compraventa celebrada con OBDULIA HERNANDEZ DE NARANJO, puesto que en el Folio de matrícula No. 236-33367 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin, Meta, arrimado por el profesional en el derecho, aparece esta última como titular del derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión.

4.- Aportar nuevo poder donde se exprese contra quien o quienes va dirigida la presente demanda, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado. Así mismo, en el poder debe indicarse qué tipo de prescripción se pretende y, por último, de cabal cumplimiento al inciso 2º del Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que «*(...) [e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*».

5.- Allegue un archivo “PDF” con la identificación y linderos del inmueble objeto de usucapión en los términos indicados en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- De la subsanación allegue copia para el archivo del Juzgado, Art. 89 Inc. 2 del C.G.P.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA  
Juez

A.F.C.P.